

La responsabilidad de los administradores societarios frente a las obligaciones laborales (lo que dijo, y lo que no dijo, la Corte en el fallo Oviedo c. Telecom)

Carlos E. Vanney¹

Palabras clave: Responsabilidad limitada. Administradores societarios. Obligaciones laborales.

Sumario: Recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó un fallo (Oviedo c. Telecom) en el cual brindó ciertas pautas referidas a la responsabilidad de los administradores societarios ante las obligaciones laborales. Pero, si bien el Tribunal dijo mucho, ha omitido referirse a cuestiones importantes y dar precisiones sobre los alcances de esta nueva –o no tan nueva- doctrina.

Es por ello que el objetivo de esta ponencia no es simplemente destacar lo que dijo la Corte en este fallo, sino lo que no dijo y puede presentar dudas interpretativas y volver a dejar en manos de jueces del trabajo las cuestiones que se intentaron clarificar en esta sentencia.

1. Introducción

El fallo Oviedo² de la CSJN vuelve a traer a debate el tema de la responsabilidad de los administradores societarios por cuestiones laborales. En este caso, rechazando que los directores deban responder. Ya hace más de 20 años la CSJN (con otra integración) se expidió en Palomeque³ en sentido similar, pero sin desarrollar un fallo sino que lo hizo mediante la remisión al dictamen del procurador⁴. Y otro antecedente de la CSJN –unos meses antes que Palomeque- en un sentido similar es Carballo⁵.

Por su parte la CNTrab (y otros tribunales con competencia laboral) –antes de estos fallos- muchas veces extendía la responsabilidad a directores con bastante facilidad. A todos nos sonará los casos “Delgadillo Linares, Adela c/ Shattel S.A. y otros”⁶ y “Duquelsy, Silvia c/ Fuar S.A. y Otro”⁶. Y entre estos fallos de la CNTrab de 1998 y Carballo y Palomeque de 2003/2004, hubo otro fallo de la CSJN que, si bien no decidió como en Carballo y Palomeque, empezó a mostrar un camino en ese sentido⁷.

¹

² Autos Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ despido - 10 de julio de 2025.

³ Autos Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro s/ Recurso de hecho (deducido por Gabriel Lipovetzky, Jacobo Lipovetzky y Sergio Lipovetzky) – 3/4/2003.

⁴ Allí se dijo que “*Para poder aplicar una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, como es el extender la condena a los demandados en su carácter de directores y socios de la sociedad anónima empleadora, es necesario acreditar la presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaleciendo de dicha personalidad, afecte el orden público laboral o evada normas legales*”

⁵ Recurso de hecho deducido por Julio Jewel Kancepolski en la causa Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. y otros – 31/10/2002. ⁶ Sentencia 73.685 del 11-04-97; D.T. 1998-A, 746.

⁶ Sentencia 75.790 del 9-02-1998, D.T. 1998-A, 714 y sgtes.

⁷ Me refiero al caso “Cingiale, María C. y otro c/ Polledo Agropecuaria S.A. y otros” del 5-03-2002 (Fallos: 325:309; T.y S.S., Tomo 2002-507). Allí la CSJN rechazó la queja pero tuvo 2 disidencias de Moliné O’Connor y López, quienes diferencian la utilización ilegal del contrato de sociedad y la ilegalidad de los actos que la sociedad pueda realizar. Sostienen que solo podría extenderse la responsabilidad por lo primero.

Al poco tiempo de Carballo y Palomeque la CSJN empezó a cambiar su integración y con ese cambio empezaron a rechazar los recursos de queja por estas cuestiones, por lo que dejaban firmes las resoluciones de la CSJN, aplicando el famoso art. 280 del CPCCN⁸.

Como dije, hace pocos meses la CSJN volvió a tratar el tema, y volvió –si bien con matices- a su doctrina de hace más de dos décadas.

2. Las resoluciones de tribunales con competencia laboral

Por su parte, el fuero laboral, a pesar de Carballo y Palomeque, continuó extendiendo la responsabilidad. No podría decir que automáticamente, pero sí lo hizo con una gran amplitud de criterio. Básicamente, ante la duda, la extendía. Algunos ejemplos –en uno u otro sentido- son⁹:

1. Diferencia responsabilidad art. 54 LSC – 59 y 274 LSC: Corresponde diferenciar entre la responsabilidad de los administradores de la sociedad (arts. 59 y 279 LSC) y la responsabilidad de los socios en caso de actuación extrasocietaria sancionada mediante la desestimación de la personalidad (art. 54 ter L.S.C.), ya que la aplicación del artículo 54 ter de la L.S.C. es una cuestión diferente a la responsabilidad de los administradores por aplicación de los arts. 59, 274 y 279 de la L.S.C. puesto que en el primer caso se requiere la acreditación del vicio en la causa del negocio societario, requisito que no debe concurrir en el segundo supuesto¹⁰.

2. Participación personal en la gestión de la sociedad: Si se configuró el supuesto de fraude laboral por fecha de ingreso falsa, es improcedente extender al socio codemandado las obligaciones derivadas del despido de un trabajador, puesto que la petición de su condena lo fue en virtud del art. 54 de la Ley de Sociedades y no se acreditó que aquél hubiera ejercido un cargo en el órgano de gobierno de la sociedad empleadora y tampoco se probó su intervención personal en los pagos al margen de la registración y falta de aportes previsionales¹¹. Y en otro fallo: Las personas físicas que integran una SA, sea como accionistas o socios no pueden ser responsabilizadas solidariamente si no se invoca su carácter de administrador de la persona jurídica empleadora, o que hubiere dado instrucciones y directivas sobre la gestión y desarrollo de la administración, supuesto en que no podría, ante un hipotético ilícito en el desarrollo de una relación laboral, ignorar sin negligencia grave, ya desde la acción, ya desde una reprochable pasividad, que una eventual ilicitud perpetrada en el desarrollo de una relación de trabajo fuera apta para producir daño al empleado¹².

3. Eximición de responsabilidad - Prueba actos ilícitos ajenos a su responsabilidad: Cuando están debidamente probados en juicio los pagos marginales o la existencia de empleos "en negro", y partiendo de la base de que lógicamente en principio es casi imposible que quede documentada en

⁸ Ejemplos de esto son los autos “Davedere, Ana María c/ Mediconex S.A. y otros” (Fallos: 330:2445, sentencia del 29-05-2007; LL, 2007-D-616) se había hecho lugar a la demanda y a la aplicación de la inoponibilidad. Solo Lorenzetti votó en disidencia y llegó a decir que para aplicar la inoponibilidad de la persona jurídica, se requiere la necesidad de “la insolvencia del deudor” (no comparto esta postura). Esto lo repitió la CSJN en “Bresciani” del 26-02-2008 (LL, 2008-C-607), “Ventura” del 26-02-2008 (LL, 2009-A-43) y “Funes” del 28-05-2008 (DJ, 2008-II, 1089), rechazando las quejas y dejando firme las sentencias del fuero laboral que admitían la extensión.

⁹ Estos ejemplos fueron tomados de una muy completa exposición del Dr. Emiliano Gabet el 10/11/2020 (Conversatorio sobre temas de derecho laboral: Responsabilidad de los Socios y Directores a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación).

¹⁰ CNTrab, sala II, 18/09/2009. “Morel, Primitiva c. Eurovial S.A. y otros s/despido”. Publicado en: Exclusivo Derecho del Trabajo Online. Cita online: AR/JUR/40059/2009

¹¹ CNTrab, sala VI, 24/11/2011. “Borghesan, Gloria Jacqueline c. Argine S.R.L. y otros s/despido”. Publicado en: LA LEY 02/03/2012, 6 • LA LEY 2012-B, 33 • DT 2012 (marzo), 595 • LA LEY 11/05/2012, 3 • LA LEY 2012-C, 238 • DJ 06/06/2012, 55. Cita online: AR/JUR/80294/2011.

¹² CNTrab, sala VIII, 23/08/2012. “D’amore, Ignacio c. P., G. s/ despido”. Publicado en: DT 2013 (marzo), 495 • DT 2013 (abril), 798. Cita online: AR/JUR/47965/2012.

actas de la sociedad la decisión de realizar actos que conlleven un perjuicio en contra de los organismos de seguridad social, y la evasión de aportes que aquéllos deben percibir, cabe presumir

la participación de los administradores en tal cuestión si no está probado que fuere ajeno a sus funciones y/o conocimiento todo lo relativo al pago de sueldos y las correspondientes retenciones¹³.

4. Consentimiento de los actos ilícitos: El presidente del directorio y el director suplente de la sociedad empleadora resultan responsables solidariamente en los términos del art. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, por la falta de registración del vínculo laboral pues consintieron con su accionar la comisión del fraude laboral y previsional por parte de la persona jurídica¹⁴.

5. Responsabilidad director suplente: El director suplente de la sociedad anónima empleadora no debe responder solidariamente por las indemnizaciones debidas a un trabajador que percibía la remuneración en negro, si no se acreditó que en alguna oportunidad durante la vigencia de la relación laboral hubiere sido director titular y hubiere desempeñado efectivamente el cargo o revestido algún otro de carácter social, pues la eventual responsabilidad funcional que le cabe comienza a partir del momento en que deja de ser suplente y pasa a asumir efectivamente como director titular de conformidad con lo dispuesto en el art. 274 de la ley de sociedades¹⁵. Y en otro fallo: Director suplente – Ausencia de responsabilidad: Resulta improcedente condenar a la codemandada en los términos de los arts. 59 y 274 de la Ley de Contrato de Trabajo si se desempeñaba como directora suplente, pues, no se encuentra acreditado que fuera quien suscribía los recibos de pago de haberes ni que estuviera al tanto de la incorrecta registración del trabajador¹⁶.

6. Efectos jurídicos de la ausencia de registro renuncia del presidente en la IGJ: El presidente de la sociedad empleadora debe ser condenado solidariamente junto a ésta por las obligaciones derivadas del despido de un trabajador, pues, si bien adujo haberse desvinculado del directorio con bastante anterioridad al distracto no está probado que ello fuera registrado ante la Inspección General de Justicia al menos hasta la fecha en que surge como presidente otro socio y además aparecía en carácter de presidente otorgando poder judicial, por lo que cabe concluir que durante una parte del vínculo laboral aquél detentaba registralmente el cargo de Presidente del Directorio, a pesar de la mentada “desvinculación”¹⁷.

7. Arts. 59 y 274 LSC - Incumplimiento normas laborales y previsionales: De conformidad con lo dispuesto por los artículo 59 y 274 de la ley 19.550, debe responsabilizarse en forma solidaria a los socios de la sociedad empleadora por los créditos derivados del despido del trabajador en tanto la falta oportuna de registración de la relación laboral y los pagos efectuados en negro constituyen un fraude a las leyes laborales y previsionales¹⁸. Y en otro fallo: De conformidad con lo normado en los arts. 59 y 274 de la ley de sociedades comerciales, el presidente de la sociedad anónima empleadora debe responder solidariamente con esta respecto de las indemnizaciones debidas a un trabajador que recibía su remuneración en negro, pues partiendo de la base de que lógicamente en principio es casi

¹³ CNTrab, sala V, 13/12/2011. “Bettega, Silvio Fabián c. 099 Central de Monitoreo S.A. y otros s/despido”. Publicado en: DJ 25/07/2012, 34. Cita online: AR/JUR/88024/2011

¹⁴ CNTrab, sala V, 29/05/2009 “Escobar, Juan Ramón c. Brendyfruit S.A. y otros”. Publicado en: DT 2009 (diciembre), 404. Cita online: AR/JUR/15625/2009

¹⁵ CNTrab, sala V, 11/11/2011. “Pose, Leonardo Gustavo c. Murallon Pinturas S.A. y otros s/despido”. Publicado en: DT 2012 (marzo), 591. Cita online: AR/JUR/81404/2011.

¹⁶ CNTrab, sala I, 31/08/2012. “Paez Costas, Jorgelina Inés c. H.N.L. S.A. y otros s/ despido”. Publicado en: La Ley Online. Cita online: AR/JUR/46207/2012

¹⁷ CNTrab, sala V, 13/12/2011. “Bettega, Silvio Fabián c. 099 Central de Monitoreo S.A. y otros s/despido”. Publicado en: DJ 25/07/2012, 34. Cita online: AR/JUR/88024/2011

¹⁸ CNTrab, sala III, 30/04/2010. “Castro, Leandro Sebastián c. Tecarg S.A. y otros”. Publicado en: DJ 25/08/2010, 2340. Cita online: AR/JUR/17182/2010

imposible, o que quede documentada en actas de la sociedad la decisión de realizar actos que conlleven un perjuicio en contra de los organismos de seguridad social u otras instituciones, y la evasión de aportes que aquellos deben percibir, cabe presumir la participación de los administradores

en tal cuestión si no está probado que fuere ajeno a sus funciones y/o conocimiento todo lo relativo al pago de sueldos y las correspondientes retenciones¹⁹.

8. Disimular el actuar personal directo de una o más personas: La desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad comercial constituye un remedio a aplicar cuando esta ha sido creada y/o utilizada para cometer actos ilícitos o bien cuando refleja solo una apariencia de auténtica sociedad, resultando que, en realidad, se ha tratado de una mera fachada o construcción aparente para disimular el actuar personal directo de una o más personas²⁰.

9. Prosecución de fines extrasocietarios: El presidente de la sociedad empleadora es responsable solidario respecto de los créditos laborales reclamados por un trabajador que se encontraba deficientemente registrado, ya que dicho incumplimiento, aunque sea parcial, demuestra el encubrimiento de la prosecución de fines extrasocietarios en los términos del art. 54 de la Ley 19.550, último párrafo, sirviéndose de la sociedad para violar la ley, la buena fe, los derechos de terceros y el orden público laboral²¹.

10. Entrega de certificados de trabajo – No alcanza la solidaridad: La extensión de responsabilidad solidaria a las personas físicas integrantes de una sociedad por las obligaciones dinerarias derivadas de un despido no alcanza a la exigencia de hacer entrega del certificado previsto en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175), toda vez que se trata de una obligación de hacer en cabeza del sujeto empleador, calidad que aquéllas no revisten²². Y en otro fallo: Alcanza la solidaridad: En tales condiciones, propongo sin más la confirmatoria del fallo en tanto dispone la condena solidaria, solidaridad esta que, obviamente, abarca la obligación de hacer entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo. Los accionistas de la sociedad anónima codemandada deben ser responsabilizados en forma solidaria respecto del reclamo laboral interpuesto por un trabajador que desempeñaba tareas sin ser registrado, pues dicha circunstancia implica una conducta antijurídica y con fines extrasocietarios que constituye un mero recurso para violar la ley, lo cual torna aplicable el art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales²³.

11. Responsabilidad socios - Incumplimiento laborales: Es improcedente responsabilizar solidariamente en los términos del art. 54 de la Ley de Sociedades a la persona física integrante de la sociedad anónima empleadora por el despido indirecto en el que se colocó el trabajador, pues si bien existió una conducta reprochable a la empresa como es el incumplimiento de los plazos establecidos en el art. 128 de la Ley de Contrato de Trabajo para el pago de los salarios, las vacaciones adeudadas y los respectivos Sueldos Anuales Complementarios, no puede concluirse que hubiera actuado

¹⁹ CNTrab, sala V, 11/11/2011. “Pose, Leonardo Gustavo c. Murallon Pinturas S.A. y otros s/despido”. Publicado en: DT 2012 (marzo), 591. Cita online: AR/JUR/81404/2011

²⁰ CNTrab, sala II, 05/06/2009. “Ziegler, Carlos Horacio c. Giro Construcciones S.A. y otro”. Publicado en: DT 2010 (abril), 845. Cita online: AR/JUR/26133/2009.

²¹ Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, sala II, 17/08/2011. “Romero, Mauro Luis c. Frigorífico Toba S.A. y/o Schiffó, Alberto Higinio y/o Industrial Frigochaco S.A. y/o quien resulte responsable”. Publicado en: LLLitoral 2011(diciembre), 1210. Cita online: AR/JUR/48887/2011.

²² CNTrab, sala II, 30/06/2010. “Ferreira, Oscar Horacio c. Web Argentruck S.A. y otros”. Publicado en: LA LEY 21/10/2010, 3 • LA LEY 2010-F , 19. Cita online: AR/JUR/38249/2010

²³ CNTrab, sala VII, 21/05/2009. “Cueba, Claudio Antonio c. Palacio Alsina S.A. y otros s/despido” Publicado en: DJ 21/10/2009, 2959 • LA LEY 16/02/2010, 7 • LA LEY 2010-A , 566. Cita online: AR/JUR/15836/2009

fraudulentamente y que se hubiese constituido con el propósito de violar la ley. (Del voto de la Dra. Ferreirós)²⁴.

12. Empresa que pretende desaparecer – Responsabilidad art. 54 LSC: Ante la inexistencia del domicilio social de la empresa demandada, que pretende “desaparecer” del ejercicio del comercio sin afrontar las consecuencias de sus deudas impagas, luce verosímil el consecuente vaciamiento y frustración de los derechos de terceros, en tanto no han recurrido al procedimiento de disolución y

liquidación que marca la ley y tampoco a las herramientas provistas por la ley concursal, por ello resulta de aplicación el art. 54 de la ley de sociedades para responsabilizar en forma solidaria e ilimitada a los socios codemandados²⁵.

13. Extensión responsabilidad en etapa de ejecución – Improcedencia: En la etapa de ejecución de sentencia, resulta improcedente extender la condena respecto de quien no ha sido demandado originariamente desde que la concreción de la responsabilidad impone materializar un planteo concreto, esbozado en una demanda que debe generar un proceso pleno de conocimiento, en el cual los demandados puedan oponer sus defensas. La extensión de responsabilidad a personas no comprendidas en el límite subjetivo de la cosa juzgada exceden el diseño procesal del incidente de ejecución de sentencia razón por la cual la cuestión debe ventilarse en un proceso ordinario pleno²⁶. Y en otro fallo: Procedencia: Un abuso de esquema societario para alcanzar fines contrarios a la ley puede formularse en la etapa de ejecución, toda vez que el actor no podría haberlo hecho de otro modo, ya que el vaciamiento fue consecuencia de su anterior reclamo y por ello adquiere las características de tramitación incidental. La extensión de la condena a las personas físicas integrantes de la sociedad condenada puede ser resuelta por vía incidental sin que ello sacrifique el derecho de defensa, pues, si cada vez que el acreedor pretendiese extender una condena tuviera que iniciar una acción autónoma se vería obligado litigar sine die, afectándose su derecho de propiedad sin razón valedera alguna (del voto del doctor Pesino)²⁷.

14. Alcances de la responsabilidad solidaria – Parcial: La persona física codemandada debe responder por los créditos derivados del despido de un trabajador incorrectamente registrado, respecto de los rubros que guardan una relación causal adecuada con la transgresión legal que se le imputa, pues, al acreditarse que era administrador de las sociedades demandadas, no puede ignorar, desde el estándar del buen hombre de negocios y conforme una noción de buena fe activa y no meramente pasiva que impera en el derecho patrimonial argentino, las irregularidades de los vínculos laborales que ligán al ente colectivo²⁸. Y en otro fallo: Total: Corresponde condenar solidariamente, en los términos de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades, a los directores y presidentes de las sociedades empleadoras por los créditos derivados del despido de un trabajador, en tanto la relación laboral habida con éste no fue registrada correctamente, y aquéllos no dieron razones suficientes como para considerar que hubiesen incurrido en una equivocación que razonablemente justificara tal irregularidad²⁹.

²⁴ CNTrab, sala VII, 26/08/2009. “Skredzelewski, Vanesa Alicia c. Farmacias G.R. S.A. y otro”. Publicado en: DT 2010 (enero), 98. Cita online: AR/JUR/32969/2009

²⁵ CNTrab, sala I, 26/05/2011. “Ardusso, Aldo Irineo c. Ferros S.A. y otros s/despido”. Publicado en: Exclusivo Derecho del Trabajo Online. Cita online: AR/JUR/24965/2011

²⁶ CNTrab, sala III, 17/06/2005. “Vecino, Ariel E. c. Scotiabank Quilmes”. Publicado en: LA LEY 18/05/2006, 5 • LA LEY 2006-C, 481. Cita online: AR/JUR/8390/2005

²⁷ CNTrab, sala III, 20/09/2012. “Castillo, Matías c. CTL S.A. y otro s/accidente - acción civil”. Publicado en: La Ley Online. Cita online: AR/JUR/51350/2012

²⁸ CNTrab, sala I, 29/02/2012. “Suárez, Luis Pablo c. Peluquerías MP S.R.L. y otros s/despido”. Publicado en: DT 2012 (julio), 1768. Cita online: AR/JUR/1909/2012

²⁹ CNTrab, sala II, 30/06/2010. “Ferreira, Oscar Horacio c. Web Argentruck S.A. y otros”. Publicado en: LA LEY 21/10/2010, 3 • LA LEY 2010-F, 19. Cita online: AR/JUR/38249/2010

Por su parte, en la CSJN en esos años donde la mayoría no admitía el recurso, se sostuvo que la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros, prevista en los arts. 59 y 274 de la LGS es la de derecho común, que obliga a "indemnizar el daño", la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales, por ello resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar y demostrar que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave³⁰.

3. El fallo Oviedo c. Telecom

En primer lugar cabe destacar esta sentencia que no es una remisión al dictamen del Procurador como se hizo en Carballo y Palomeque, sino que es la propia CSJN la que funda su postura. Se explica que el actor en su relato sostiene que realizó tareas de reparación e instalación de líneas telefónicas en favor y bajo la dirección, control y supervisión de Telecom Argentina S.A., y que esta, a fin de ocultar el carácter de empleadora directa, interpuso fraudulentamente en la relación a dos empresas intermediarias, Tel 3 S.A. y Cotelar S.R.L. Y que la Cámara resolvió que los directores de Telecom Garrido, Mangoni y Werthein eran solidariamente responsables por el pago de los créditos reconocidos en la sentencia.

Sostuvo la Cámara que “cuando una sociedad realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo” resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial a su presidente o directores en virtud de lo dispuesto en los arts. 59 y 274 LGS y que en este caso se dan esos actos ilícitos ya que Telecom “omitió registrar la relación laboral con el accionante, sin que se hayan argumentado razones suficientes, como para considerar que su presidente o directores puedan haber tenido una equivocación que razonablemente justifique su actitud”, sino que, por el contrario, es evidente que “han obrado con pleno conocimiento de la naturaleza de la relación y ha[n] tenido la deliberada intención de no registrar el vínculo...a fin de violar la ley y de perjudicar al actor y al sistema de seguridad social”. Interponen REX los 3 directores condenados y ante su rechazo, interponen queja ante la CSJN. La CSJN rechaza –por art. 280 CPCCN- el agravio referido a la responsabilidad de Telecom por sostenerse que incurrió en una interposición fraudulenta de empresas, pero recepta la queja por los agravios de los 3 directores –invocando la doctrina de la arbitrariedad- en cuanto la sentencia les imputa responsabilidad personal solidaria “sin apreciar en forma concreta y razonada si las circunstancias que caracterizaron su gestión como directores de Telecom Argentina S.A. justificaban tal imputación.”

Es decir que la CSJN sostiene que debe analizarse en el caso concreto como era la gestión de estos directores de esa sociedad. Y justifica que, a pesar de tratarse de cuestiones fácticas y de derecho común, puede abrirse la instancia extraordinaria ya que *“cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada omite la consideración de planteos defensivos y de circunstancias relevantes para la adecuada solución del litigio y se apoya en meras afirmaciones dogmáticas”*.

Pasa luego la CSJN para a analizar la cuestión de la personalidad diferenciada de la sociedad respecto de sus administradores, sosteniendo que esto –la personalidad diferenciada- es *“una regla precisa y la base del derecho societario que los jueces no pueden ignorar”*, y remitiendo a Carballo y Palomeque. Y agrega que la excepción a esta regla -la de la personalidad diferenciada- solo puede ser

³⁰ Del voto en disidencia parcial del doctor Lorenzetti. CSJN, 29/05/2007. “Daverede, Ana M. c. Mediconex S.A. y otros”. Publicado en: IMP 2007-13 (Julio), 1330 • LA LEY 23/07/2007 ,8 • LA LEY 2007-D , 440 • LA LEY 06/08/2007 , 7 • LA LEY 2007-D , 617 • LA LEY 04/10/2007 , 5 • LA LEY 2007-E , 659. Cita Fallos Corte: 330:2445. Cita online: AR/JUR/1519/2007

de interpretación restrictiva (un pequeño mensaje para la CNTrab que extendía la responsabilidad con generosidad). Ya que de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal que se sustenta sobre el art. 2 de la LGS (La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley) y de los arts. 145, 146, 168 y 143 del CCCN.

Distingue también en la sanción que establece la LGS, que no es la de hacer que el director sea un obligado solidario, sino que la norma lo sanciona a “indemnizar el daño”. Este punto también resulta fundamental y exige un análisis y una prueba que el fuero laboral no requería.

Es por eso que la CSJN entiende que para atribuir responsabilidad personal a los directores en los términos de los arts. 59 y 274 LGS debe estar debidamente justificado lo cual implica “una cabal comprobación de que estos incurrieron en un mal desempeño de sus cargos por no actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios.” Es decir que exige la CSJN la comprobación del mal desempeño y marca como estándar de conducta el del buen hombre de negocios (art. 59 LGS).

Y al analizar este estándar es cuando la Corte empieza a distinguir según el tipo de empresa y se refiere, en este caso, a las “empresas de gran envergadura”, caracterizándolas como “empresas que cuentan con gran cantidad de personal, significativo capital accionario, diversidad de funciones y descentralización administrativa y/o territorial”. Agrega que, en este tipo de empresas “es indudable que los directores no pueden revisar personalmente todas las decisiones que se adoptan en la marcha ordinaria de los negocios”, sosteniendo que “Basta que se cercioren de que existan mecanismos de control apropiados, es decir, mecanismos que hagan probable prevenir o enmendar las irregularidades que la normativa laboral sanciona.” Claramente la CSJN les quita responsabilidad directa en la gestión a los directores de las grandes empresas.

Con estas premisas, sostiene la Corte que el fallo de Cámara no recepta estas exigencias ya que “partió de la premisa de que los directores codemandados tuvieron una participación directa en la gestión de los negocios empresariales que dieron lugar a la contratación del demandante a través de otras empresas, pues sostuvo que “han obrado con pleno conocimiento de la naturaleza de la relación” y “con la deliberada intención de no registrar el vínculo con el actor” acudiendo a una intermediación fraudulenta. Pero no explicó en modo alguno en qué circunstancias comprobadas de la causa basaba sus conclusiones.”

Es decir que la Cámara se basó en consideraciones dogmáticas y omitió los considerar los argumentos defensivos que invocaban que “en las grandes empresas, como Telecom Argentina S.A., los miembros del directorio no pueden participar personalmente en las decisiones que se adoptan para la marcha ordinaria de los negocios, que solo les incumbe marcar las políticas de la compañía e instruir a la línea gerencial para que las ejecute y vele por su cumplimiento y que, por ende, no cabe exigirles una supervisión personal de cada contratación realizada sino el establecimiento de sistemas de auditoría y control apropiados.” De lo cual podemos deducir que en este tipo de empresas bastaría con marcar la política de la empresa, instruir a los gerentes y establecer mecanismos de control o auditoría para actuar “como un buen hombre de negocios”.

Reprocha también a las instancias inferiores no haber examinado “mediante la compulsas de las pruebas contable y testifical aportadas al respecto, si el directorio efectivamente había delegado en la línea gerencial de la empresa la gestión de las contrataciones inherentes a la prestación de servicios personales y si, en tal caso, había establecido un sistema de control adecuado que hiciera probable prevenir o enmendar las irregularidades que la normativa laboral sanciona.” Y también dice la Corte que la Cámara omitió cotejar los planteos defensivos en cuanto al tiempo de desempeño en su función de uno de los directores.

Por todo eso concluye que “corresponde descalificar el fallo de segunda instancia con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias”, declarando procedente el REX y revocando la sentencia,

ordenando que “vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.”

4. Las consecuencias de este fallo (o lo que no dijo la CSJN)

Lo destacable del fallo de la CSJN es que retoma su línea jurisprudencial de hace más de 20 años de Carballo y Palomeque, si bien los casos no son iguales, es decir que retoma la idea de descartar la extensión casi automática de responsabilidad a los administradores. Aunque en el caso Oviedo no se refiere a si la sociedad es o no ficticia o un instrumento para violar la ley o derechos de terceros mediante la utilización de esa personalidad diferenciada. Tampoco hay corrimiento del velo (art. 54 LGS). La Corte en cambio, en Oviedo, se refiere en el tema de la responsabilidad de los directores.

Si bien el resultado es similar, la no extensión de la responsabilidad, en este caso la Corte se refiere al tema de la actuación de los directores y la posibilidad de estos de saber o de controlar lo que pasaba con los mandos medios³¹.

En definitiva la Corte hace una suerte de distinción en base al tamaño de la empresa y determinar que en las grandes empresas el directorio no tendría responsabilidad por los mandos medios si es que fija las pautas y crea las condiciones para que los controles se hagan y las cosas funcionen conforme a derecho. Y, en esos casos, si los mandos medios funcionan, el directorio no tendría una responsabilidad personal. ¿Estamos creando una suerte de categorización de directores? Porque todos los directores se rigen por la LGS y se les aplican las mismas normas, ma non troppo (como le gusta decir a Ariel A. Dasso).

Es decir que sería más gravoso ser director de una Pyme que de una gran empresa, la responsabilidad es mayor por el solo hecho de integrar un órgano societario en una sociedad de menor envergadura.

Entonces, ¿la responsabilidad de los directores –regulada en forma igual para todos en la LGS- cambia según como sea la empresa?³³ Porque al parecer todos somos directores y todos los directores son iguales, pero algunos directores son más iguales que otros³².

Pero el tema además de distinguir, a mi juicio arbitrariamente y dogmáticamente según el tamaño de las empresas, es que en las pymes –y no solo en las grandes empresas- puede llegar a pasar lo que describe la Corte. Incluso la empresa puede no ser muy grande pero podría algún director no saber lo que ocurre en el día a día de la sociedad, ya que puede haber una línea gerencial infiel, o incluso puede haber una bajada de línea informal de los directores por la mayoría a espaldas del director de la minoría. Pero en este caso ese director va a tener que hacer magia para probarlo ya que al no haber constancia alguna, le resultaría imposible manifestar su disconformidad. En cambio, en una gran empresa, parece que no necesitaría esa actividad probatoria. Pero además, ¿cómo sabemos cuándo una empresa es grande y cuando no? ¿Tenemos parámetros objetivos para calificarlas como grandes o no grandes como hace la Corte? Esta se limita a sostener que lo es cuando se trata de “empresas que

³¹ Aclaro, antes de empezar a criticar el fallo, es que estoy de acuerdo en no extender la responsabilidad a directores con la liviandad que a veces lo hace el fuero laboral. Creo que la extensión debe ser la excepción en casos debidamente fundados y probados. Y si estoy de acuerdo en remarcar la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y/o administradores, que la hace una persona distinta de estos y que es ella –la sociedad- la que debe afrontar las consecuencias de sus actos y no las personas que la integran. Dejar de lado esto rompe con un principio básico societario como lo es la limitación de responsabilidad. Sin limitación de responsabilidad el mundo, desde hace como 5 siglos, no hubiera avanzado como lo hizo. Pero no es esta una ponencia histórica ‘por lo que no me referiré a esto. ³³ Debo admitir que, planteado así, me “hace ruido”.

³² Esta postura me hace recordar al genial George Orwell en su clásica obra “Rebelión en la granja” (Animal Farm) en la que, ante la máxima que rezaba “Todos los animales son iguales”, los cerdos la modificaron convirtiéndola en “Todos los animales son iguales, pero algunos son más iguales que otros” (“All animals are equal, but some are more equal than others”). Aclaro que utilicé esta frase solo para ejemplificar la diferencia de trato que brinda la Corte a los directores, y porque el cerdo era el animal que la decía en libro, pero no porque crea que algunos directores sean unos cerdos.

cuentan con gran cantidad de personal, significativo capital accionario, diversidad de funciones y descentralización administrativa y/o territorial”. Pero no define –no limita o determina- cada una de esas pautas. Es claro que Telecom lo es. Pero puede haber otros casos en los que esa calificación no sea tan clara. Y la Corte no lo aclara.

Y la pauta que da la Corte no es clara y remite a la casuística y al criterio de los tribunales inferiores: “es claro que las exigencias que impone el estándar de un buen hombre de negocios varían según el contexto”. Es decir que debemos analizar, en cada caso, el “contexto”. Volvemos de ese modo a delegar en los jueces laborales el aplicar o no la extensión de responsabilidad, pudiendo seguir haciéndolo con la misma “generosidad” que hasta ahora, amparándose en el “contexto”. Este juicio estuvo tramitando en la Corte, desde que llegó al alto tribunal y hasta la sentencia, 11 años. Demasiado tiempo como para no definir ciertas cuestiones que podrían haber dado claridad al tema y marcado pautas concretas y objetivas para el futuro.

Tampoco sabemos cómo aplicar este criterio en empresas que pueden ser grandes pero con una estructura piramidal “achatada” o en empresas que podemos dudar si son grandes o no pero que tienen una estructura piramidal muy fina y alta. En definitiva, en este caso los directores fueron liberados, pero la incertidumbre permanece. Demasiado tiempo -11 años- para tan poco.

Lo que sí resulta destacable del fallo es que la CSJN clarifica que el tipo de responsabilidad es por daños (siguiendo el texto de la LGS) y no es una responsabilidad solidaria amplia por cualquier concepto. Esta cuestión es muy importante y merece ser destacada.

Y, “fuera de programa”³³, me surge una pregunta final, que no sería para este Congreso Societario sino para debatir en 2027 en el Congreso Concursal a realizarse en Jujuy: Esta menor –o ausencia de- responsabilidad de los directores de las grandes empresas ¿se podría aplicar en caso de quiebra en las acciones de responsabilidad?

5. Conclusiones

El fallo Oviedo con Telecom retoma, luego de más de 20 años, la línea jurisprudencial de la CSJN contraria a extender livianamente la responsabilidad a los directores por deudas de la sociedad.

Pero habiendo tenido 11 años para analizar el expediente y redactar una sentencia, esta se limita a unas pocas páginas, con un resultado que –si bien obviamente se refiere al caso concreto- no resulta suficiente como para ser considerado una doctrina clara, ni brinda pautas claras para futuros conflictos.

No sabemos cuándo una empresa es grande y no sabemos que significa el “contexto” (lo que quedará a criterio de jueces laborales con simpatía por ampliar responsabilidades). Además de crear una

³³ Como decía Les Luthiers al final de sus shows

distinción en la responsabilidad de los directores que la ley no establece. Muy poco para haber esperado tanto tiempo.
